



Referencia: UAIP-DOM-024-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES: San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós.

I. El quince de julio del presente año se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Referencia: UAIP-DOM-024-2022; en la cual se requirió lo siguiente:

"1. Copia electrónica del expediente Administrativo del proceso de contratación DOM-LC-06/2022. "Fase I: Remodelación de Plaza Memorial El Mozote, Jardín de niños e Intervención de Iglesia Parroquial, Caserío El Mozote, Cantón La Guacamaya, Municipio de Meanguera, Departamento de Morazán".

2. Copia electrónica del segundo informe trimestral del año 2022 realizado por el Director Ejecutivo del DOM y remitidos a la Junta Directiva del DOM. Art. 16 lit. p) Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales".

El veintidós de julio del presente año, se notificó la admisión de la solicitud de información, ya que cumplía con los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, (LPA), art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y art. 7 del Lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con el art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorándum a la Presidencia de la Junta Directiva de la institución.

El día veintinueve del mismo mes y año, se recibió memorándum suscrito, en el que se detalla:

"Referente al numeral 1, aclaro que la información general del proceso de licitación se encuentra publicada en el sistema de Procesos de Adquisición de la DOM en el siguiente enlace: <https://sistemas.obrasmunicipales.gob.sv/procesos/detalle/36>

En el portal de transparencia de la institución está disponible el contrato de adjudicación: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dom/contracts/164720>



En cuanto a los demás documentos que conforman el expediente administrativo: proceso de evaluación de ofertas, ofertas presentadas, expedientes de diseño y disponibilidad presupuestaria, le advierto que no pueden ser entregados por encontrarse clasificados como información reservada por 7 años, en virtud con lo establecido en el art. 19 de la LAIP; y de acuerdo con el Índice de Reserva de esta institución, publicado también en el portal de transparencia.

En relación con el numeral 2, es preciso comunicarle que se encuentra en proceso de elaboración, por lo tanto, no está disponible”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Principio de Máxima Divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como el rector del derecho a buscar, recibir y difundir información. Este principio se materializa en el artículo 13° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez ha establecido jurisprudencialmente que: “el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación” .

En ese sentido, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que: “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones” .

El art. 4 literal “a” de la LAIP establece que el principio de máxima publicidad destaca que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo algunas excepciones establecidas por la misma Ley. Para darle garantía a lo expresado, la LAIP estableció un procedimiento sencillo para la entrega de la información a todo ciudadano.

Los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que se produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



Para el caso del requerimiento 1, se concede el acceso parcial a través de los enlaces referidos en el romano I de esta resolución.

III. En lo que se refiere a los demás documentos que forman parte del expediente administrativo, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a la LAIP, para el caso en concreto, la información que está clasificada como reservada según el art. 19 de la LAIP, es la siguiente: Proceso de evaluación de ofertas, por las causales "e" y "g"; las ofertas presentadas en los procesos de contrataciones, por las causales "g" y "h"; los expedientes de diseño, por la causal "h"; y la disponibilidad presupuestaria del proyecto, conforme a la causal "h", todos con un plazo de reserva por 7 años y con fecha de clasificación del 09 de febrero de 2022.

Mientras la información forme parte del índice de reserva de la institución, no puede exponerse públicamente, ya que en caso de que se divulgue, el daño sería mayor para los intereses del Estado. Ya que al dar a conocer el proceso de evaluación de ofertas y las ofertas presentadas, podría generar prácticas desleales, generando un daño a las estrategias de la institución al afectar la calidad y el costo de las obras que se están realizando para la población.

Al revelar la disponibilidad presupuestaria, las empresas participantes estarían siendo privilegiadas y tendrían una ventaja al adecuar sus costos o presupuestos a lo establecido por la DOM. En cuanto a los expedientes de diseño, la clasificación se realiza porque existe un interés general legítimo al proteger los intereses de la institución, porque al difundir los informes se podría obtener ventaja de este mismo y perjudicar el trabajo de diseño de los proyectos.

IV. Para el requerimiento 2, debe hacerse mención que de acuerdo con el art. 2 de la LAIP: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*", para este caso es importante aclarar que doctrinariamente el autor D. Lavallo Cobo en su libro "Derecho de Acceso a la Información Pública" en su página 12, ha determinado que "*el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida*", consecuentemente, lo



requerido no puede proporcionarse, según lo informado por la Presidencia de la Junta Directiva de esta institución.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el art. 72 de la LAIP, resuelvo:

a) Conceder al solicitante el acceso parcial del requerimiento 1, a través de los enlaces indicados en el romano I de esta resolución.

b) Denegar parte de la información del requerimiento 1, por encontrarse reservada conforme al art. 19 letras "e", "g" y "h" de la LAIP, por un periodo de siete años.

c) Informar al solicitante, respecto del requerimiento 2, la respuesta que brindó la Presidencia de la Junta Directiva de la DOM, referida en el romano I de esta resolución.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de los arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

e) Notificar al medio señalado para tal efecto; dejando constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.




Ana Pérez

Oficial de Información
Dirección Nacional de Obras Municipales